



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	780
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Patricia Inés Roldán Ramírez
Demandado:	Inmobiliaria Remates S.A.S y otro
Radicación:	76-109-31-03-003-20 21 -000 70 -00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 y 467 del Código de General del proceso y una vez estudiada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante. (Artículo 430 Ibídem).

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, en contra de la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5 debidamente representada y el señor PAUL ALEXIS LASSO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.229.304, mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES (\$136.000.000) m/cte.**, representado en el título valor letra de cambio sin número (fl. 4, expediente digital).

1.1. Más los intereses moratorios causados desde junio 22 de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a los demandados INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5 debidamente representada y el señor PAUL ALEXIS LASSO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.229.304, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren

conjuntamente, si a bien lo tiene y objete el avaluó y la liquidación del crédito conforme al literal c, d y e del artículo 467 ibídem.

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula 370-135755 descrito dentro del libelo genitor de la demanda, de propiedad de la demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándole la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de ese tipo de inmueble.

Hecho lo anterior se libraré despacho comisorio con destino a **los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de CALI** para lo pertinente.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles sujetos a registro con folios de matrícula **378-200945** y **378-200947** descritos dentro del libelo genitor de la demanda, de propiedad de la demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicándole la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de ese tipo de inmueble.

Hecho lo anterior se libraré despacho comisorio con destino a **los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de PALMIRA** para lo pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S identificada con el NIT. 900809410-5, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, por medio del cual se establece el monto de

inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los topes de la Superintendencia Financiera.

Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

Se limita la medida de la suma de \$204.000.000.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.375.188 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.576 C.S.J., para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia DIAN, para dar cuenta del título base del presente proceso, bajo los apremios del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese**, remitiendo copia del auto que libró mandamiento de pago y suministrándole los datos exigidos en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff5869d4e40030655f5f1a5971460dee14637f6d27534a67429d1d5fcda60ff

Documento generado en 21/09/2021 06:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>